



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1908 de 2006, la Resolución de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el día veintiocho (28) de marzo de 2005, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 13 No. 13-30 o Avenida Jiménez No. 12-74 local 1-232, del barrio San Victorino, de la Localidad de Santa Fe, lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA.

Que el 27 de Abril de 2005, el DAMA en su momento, expidió a partir de la visita técnica antes mencionada el concepto técnico No.3295, en el cual se expresaron las siguientes conclusiones:

1. *"Que la empresa TALLER DE JOYERIA, tiene como actividad comercial el arreglo de joyas.*
2. *Que la empresa cuenta con un sistema de extracción, el cual es deficiente, toda vez que no captura todos los gases y vapores generados en desarrollo de su actividad comercial.*
3. *Que la empresa no posee fuentes fijas de emisión atmosférica y su actividad comercial no se encuentra reglamentada como de aquellas que requieran permiso de emisión atmosférica, por lo tanto, de acuerdo a la normatividad vigente no se requiere permiso de emisiones atmosféricas."*

Que el 31 de agosto de 2005, en ese entonces el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente por medio de auto No. 2397 inició el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, por su presunta responsabilidad en la inadecuada dispersión de gases que efectúa el establecimiento en curso de su proceso productivo, de conformidad a lo establecido en el artículo veintitrés (23) del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003 expedida por el DAMA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

U.S 28 6 9

Que así mismo, contra el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA en el auto antes mencionado (No. 2397 del 31 de agosto de 2005) se formulo como cargo, "Incumplimiento al artículo vientes (23) del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no ha cumplido con la adecuada dispersión de gases y vapores" (Lo subrayado fuera del texto)

Que para el inicio del proceso sancionatorio y la formulación del cargo antes citados, el DAMA en su momento tuvo como pruebas:

1. El concepto técnico No. 3295 del 27 abril de 2005.

Que el 20 de septiembre de 2005, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO se notificó personalmente del auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005, momento a partir del cual de acuerdo a lo previsto por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, le fue concedido diez (10) hábiles para presentar descargos, frente a las imputaciones hechas en el citado auto.

Que el 28 de septiembre de 2005, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, dentro del término fijado por la ley, presentó los descargos correspondientes mediante radicado No. 2005ER35075, en referencia al cargo imputado mediante el auto No. 2397 de 2005.

Que el 24 de enero de 2006, el DAMA en su momento hoy Secretaría Distrital de Ambiente en curso del proceso sancionatorio, profirió el auto No. 0178 por el cual se decreta la práctica de una prueba, consistente en una evaluación técnica por parte de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de los argumentos expuestos a título de descargos en el documento radicado bajo el número 2005ER35075 del 28 de septiembre de 2005.

Que el 04 de abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó la prueba solicitada, producto de lo cual se profirió el concepto técnico No. 3084.

Que el 21 de julio de 2006, en su momento la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita de seguimiento y control al establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, los resultados de dicha vista fueron consignados en el memorando SAS No. 2006IE3485 del 14 de agosto de 2006.

DESCARGOS

Estando dentro del termino otorgado por la Ley, el 28 de Septiembre de 2005, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, presentó descargos mediante memorial con radicado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 28 69

No. 2005ER35075, en referencia al cargo imputado mediante el auto No. 2397 de 2005, expresa que:

- " En el año 2002 para cumplir con lo ordenado en Decreto 948 de 1995, se instalaron ductos y dispositivos, para el control de las emisiones atmosféricas, que se producían en el taller.
- Se solicitó asesoría y visita técnica en la ventanilla de ACERCAR, la cual se realizó y en la que se sugirió que colocará un filtro de guata en la campana extractora, obra que se realizó en forma inmediata.
- Con asesoría de ingenieros particulares, colocó un filtro de carbón activado, para lograr una producción más limpia.
- La visita técnica de inspección con la cual se emitió el concepto técnico No. 3295, fue muy superficial, solo se tomaron unas fotos y un video.
- Solicito se practique visita al TALLER DE JOYERIA, para conformar lo expuesto
- La altura de los ductos y dispositivos, aseguran una adecuada dispersión de gases, vapores, olores y partículas y olores, para no causar molestia a los vecinos o transeúntes, de acuerdo al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 1º de la Resolución 1208 de 2003"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó la prueba solicitada, antes reseñada, la cual tenía por objetivo la realización de la correspondiente evaluación técnica de lo expresado en los descargos por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, producto de lo cual se profirió el concepto técnico No. 3084, en cual expresa:

"Que evidentemente el establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA no daba cumplimiento al artículo 11 parágrafo primero de la Resolución 1208 de 2003 expedida por el DAMA, dado que el sistema de extracción que poseía en ese momento no capturaba la emisión de todos los gases y vapores generados del proceso de reparación y fabricación de joyas" (lo subrayado fuera del texto).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que "El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2869

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Por lo expresado y de conformidad con lo enunciado en el presente proceso y las pruebas que en este obran, la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra mérito suficiente para sancionar al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, en razón que esta no cumplió con lo establecido en el artículo veintitrés (23) del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003 expedida por el DAMA, es decir, que se desarrollo una actividad productiva sin el lleno de los requisitos legales, en este caso el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente que se exige para este tipo de empresas.

Cabe resaltar durante el transcurrir del presente proceso sancionatorio el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, observó buena conducta, la que se reflejó en la disposición para atender las visitas técnicas efectuadas en su momento por el DAMA y dar trámite a las solicitudes realizadas por esta entidad con relación a las adecuaciones técnicas requeridas para el cumplimiento de la norma ambiental, por tal motivo y en concordancia a lo establecido por el Decreto 948 de 1995, la conducta aquí descrita será tenida en cuenta como circunstancia de atenuación al momento de la imposición de la sanción por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Finalmente, valoradas las pruebas que obran en el expediente y una vez determinada su plenitud, esto es, que sea constatado el incumplimiento de las normas ambientales, específicamente lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo once de la Resolución DAMA 1208 de 2003, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental procederá para el presente caso a imponer al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, la sanción económica de multa, consistente en el pago de un salario mínimo legal vigente al año 2007, equivalente con multa por valor de medio salario mínimo legal vigente al año 2007, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2869

OCHOCIENTOS PESOS (\$433.800.00) moneda legal colombiana moneda legal colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993, prevé en el artículo 85 referente a los tipos de sanciones, que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción"* sanciones y medidas preventivas.

Que el numeral primero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en referencia a los tipos de medidas sanciones, prevé en el literal A *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución"*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 prescribe con relación a los procesos sancionatorios que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse formado una medida preventiva o de seguridad"*

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 establece que transcurrida la etapa probatoria en curso del proceso sancionatorio, la autoridad ambiental procederá a calificar la falta e imponer la sanción que se considere pertinente de acuerdo con la calificación establecida.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece que *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas, u olores, y que impida causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes..."* (lo subrayado fuera del texto)

Que el artículo 121 del Decreto 948 de 1995 con relación a las sanciones para fuentes fijas expresa que *"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto impondrá las siguientes sanciones"* y a reglón seguido expone en el literal A, de las multas que serán procedentes, calificadas y tasadas por la autoridad ambiental mediante resolución motivada, de conformidad con la apreciación de la infracción y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes expuestas en citado Decreto.

Que el párrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003, expedida por el DAMA, dispone que *"Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar los dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impida causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes"*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente U.S 2869

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre éstas, las de expedir el acto administrativo por el cual se impone una sanción.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, identificado con NIT 19462814, de los cargos imputados, mediante auto No. 2397 del 31 de agosto de 200, por incumplimiento del artículo vientes (23) del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003 expedida por el DAMA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, identificado con NIT 19462814, con



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 2869

7

multa por valor de un salario mínimo legal vigente al año 2007, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$433.800.00) moneda legal colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la cuenta de ahorro No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente resolución, copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-927.

ARTÍCULO QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo previsto en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente Resolución en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sanción impuesta no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras o tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad ambiental, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando esto fuere posible.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente decisión deberá ser publicada a costa del infractor en un medio de comunicación escrito y electrónico de amplia circulación o audiencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido de la presente resolución de manera personal, de conformidad a los artículos 44 y 45 al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio, en la carrera 13 No. 13-30 y/o calle 13 No. 12-74 Local 1-232 de la Localidad de Santa Fe.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

105 28 69

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **24** SEP 2007.


ISABEL CRISTINA SERRATO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Iván Páez
Revisó: Elsa Judith Garavito
Conceptos Técnicos: 3084 del 04-04-06
Memorando SAS: 2006IE3485 del 14-08-06
Expediente: DM-08-05-927
Aire: - Fuentes Fijas